

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 032 2022 – 00154 01

Decide el Despacho el conflicto negativo de competencia que propone el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante proveído adiado 29 de julio de 2022, respecto del Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los dos de esta ciudad, por cuenta del proceso ejecutivo, iniciado por la Cooperativa Financiera- Cootrafa en contra de Tito Andrés García Pua, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La Cooperativa Financiera- Cootrafa promovió acción ejecutiva contra Tito Andrés García Pua, para obtener el pago de la suma contenida en el pagaré No. 044002351, aportado como base de la acción.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien recibió por reparto la demanda, en auto del 23 de mayo de 2022, la rechazó por falta de competencia al señalar que *“(…)las personas allí convocadas tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá – Localidad Barrios Unidos (num. 1°, art. 28, Código General del Proceso). Acuerdo PCSJA18- 11127.”*

Repartida nuevamente la demanda, la misma fue asignada al Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, el cual mediante decisión adiada 29 de julio de la presente calenda, promovió conflicto de competencia frente al primer cognoscente, por considerar que *“(…)Teniendo en cuenta el acuerdo PCSAJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 “Por el cual se define la implementación de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de las localidades de San Cristóbal y Barrios Unidos”, implementó el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple número 032 de la Localidad de Barrios Unidos, tendrá cobertura en las localidades Chapinero y Teusaquillo.*

¹ Estado Electrónico del 11 de noviembre de 2022

(...)

Para el caso sub judice, luego de efectuar una revisión oficiosa de la demanda, se evidencia que este Juzgado no puede asumir su conocimiento de la presente demanda, toda vez que, las direcciones de notificación del demandado es la Carrera 116 B No. 74 A 90 ubicada en el barrio Gran Granada en la localidad de Engativá de esta ciudad y la Calle 75 D No. 109 – 15 ubicada en el barrio Garcés Navas en la localidad de Engativá de esta ciudad, como consta en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.”

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del C.G.P. dispone que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

Y a continuación indica que:

“El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.”

Así mismo, el inciso tercero del artículo 22 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispuso lo siguiente: “De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores.

La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.”

De ahí que el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 hubiera creado, entre otros despachos judiciales, treinta y nueve (39) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple con sede desconcentrada en la ciudad de Bogotá D.C. (artículo 78), dejando su distribución a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con las Alcaldías respectivas y a propuesta de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Con dicho acto administrativo se buscó “...fortalecer con medidas de carácter permanente la prestación de los servicios de justicia y el acceso de

los ciudadanos a la misma, con el fin de lograr los siguientes objetivos: 1. Lograr un equilibrio entre la oferta y la demanda de justicia, para atender las necesidades de la Rama Judicial. 2. Adecuar las plantas de personal a los modelos de gestión y a los nuevos sistemas procesales. 3. Agilizar los procesos y reducir los tiempos procesales. 4. Implementar la oralidad en todas las jurisdicciones y especialidades. 5. Procurar la mayor eficiencia y eficacia de la actividad judicial. 6. Racionalizar el gasto público para hacerlo más eficiente.”.

De esta manera, el Juzgado siendo superior jerárquico y funcional en común de los despachos judiciales en conflicto, es competente para resolverlo.

En primer lugar, sea lo primero precisar que de acuerdo con lo reglado en el parágrafo del artículo 3º del Acuerdo PSAA15-10443, que señala las reglas de reparto para este tipo de juzgados señaló el siguiente derrotero: *“Parágrafo: El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”.*

Así las cosas, descendiendo al caso objeto de estudio observa esta sede judicial que, en efecto, realizadas las verificaciones del caso las direcciones de notificación aportadas al protocolo respecto de la parte demandada, corresponden, las dos, a la localidad de Engativá, por lo que de conformidad con lo reglado en el parágrafo, del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-10880 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que reza *“El Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 032 de Bogotá, de la Localidad de Barrios Unidos, tendrá cobertura en las Localidades de Chapinero y Teusaquillo”* el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no se encuentra facultado para asumir el conocimiento de la presente acción ejecutiva, por expresa previsión que respecto del particular que al respecto se previó en el acto administrativo por el cual se dio lugar a su creación.

Dadas las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta que el Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, no adujo restricción alguna en cuanto al factor territorial (en razón de la localidad), aunado a que no se observa que éste forme parte de los que prestan sus servicios de manera desconcentrada, deberá avocar el conocimiento del

presente trámite, esto sin perjuicio de las decisiones que eventualmente pudiere adoptar frente al particular.

Del mismo modo, habrá ponerse de presente que no le era dable al primer cognoscente repeler el trámite de la acción apoyado en la competencia que por localidades se asignó a otros despachos de su misma categoría, habida cuenta que su órbita de conocimiento no se encuentra limitada de manera alguna y que el asunto puesto en su consideración se encuentra dentro de los establecidos en el artículo 17 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, se asignará la competencia del presente asunto al Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

- 1.- DIRIMIR el conflicto negativo de competencia invocado por el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y ASIGNAR LA COMPETENCIA del proceso de la referencia al Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por las razones aquí anotadas.
- 2.- ORDENAR que por secretaría y por intermedio de la Oficina de Reparto se asigne el presente proceso al Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Remítase de conformidad.
- 3.- Téngase en cuenta que el presente auto no admite recursos.
- 4.- Comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d9f473a2c63557a12785de277c3b05cb00d4265ca5b993c726bd070016486f**

Documento generado en 10/11/2022 08:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>